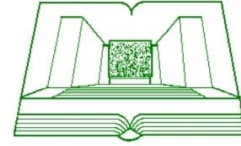




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

**ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY GENERAL EN MATERIA
DE DELITOS ELECTORALES, Y REFORMAS A LA LEY
GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación

Septiembre, 2014

**ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES, Y REFORMAS A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
1. LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	4
TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO I	
OBJETO Y DEFINICIONES	7
TÍTULO SEGUNDO, DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL	10
CAPÍTULO I	
REGLAS GENERALES	10
CAPÍTULO II	
DELITOS EN MATERIA ELECTORAL	11
TÍTULO TERCERO, COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	23
CAPÍTULO I	
COMPETENCIAS Y FACULTADES	23
CAPÍTULO II	
DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	24
TRANSITORIOS	26
CORRELACIÓN DEL CONTENIDO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.	27
2. LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	32
CUADRO COMPARATIVO	33
DATOS RELEVANTES	39
3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	41
CUADRO COMPARATIVO	42
DATOS RELEVANTES	45
CONSIDERACIONES GENERALES	46
FUENTES DE INFORMACIÓN	52

INTRODUCCIÓN

En febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma constitucional en materia política-electoral,¹ sus disposiciones transitorias señalan las implicaciones para la legislación secundaria en la materia, como la reforma, adición o derogación de diversos ordenamientos, así como la promulgación de ciertas Leyes, todo con la finalidad de contar con un marco jurídico político-electoral conforme a una nueva realidad nacional, con ello se pretende dar respuesta a diversos cuestionamientos surgidos a través del tiempo y del ejercicio democrático.

En cumplimiento con el artículo segundo transitorio del Decreto que se publicó en mayo de 2014², a través del cual se expide la Ley General en materia de Delitos Electorales, que establece principalmente los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas, el contenido del texto de sus veintiséis artículos resulta de especial importancia para todos, principalmente para los actores implicados, antes, durante y después de las contiendas electorales.

Otros aspectos necesarios, derivados del citado Decreto, son las reformas y adiciones implementadas en algunas de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de armonizar su contenido con la nueva realidad jurídica en la materia política – electoral. El motivo principal del presente documento es difundir el contenido de estas nuevas reglas electorales, tanto de la Nueva Ley General en Materia de Delitos Electorales como los ordenamientos citados anteriormente.

¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

² DECRETO por el Que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=05&day=23>

RESUMEN EJECUTIVO

La nueva realidad política–electoral nacional, implicó la modificación de los preceptos constitucionales y de las respectivas normas secundarias, el resultado de ello, es en muchos de los casos la actualización de sus reglas, pero también la introducción de nuevos instrumentos que pretende dar una mayor certeza a todos los involucrados, en este contexto el presente documento de difusión se integra con las siguientes secciones:

- **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, al respecto se indica el contenido general de este nuevo ordenamiento, el orden de sus títulos, capítulos y artículos, destacando en cada capítulo sus disposiciones más relevantes, adicionalmente se refieren las disposiciones correlativas del Código Penal Federal, Título Vigésimo Cuarto, de los “Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos”, el cual contiene un Capítulo Único, destacando entre ambos instrumentos.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, con relación a este ordenamiento se presenta un cuadro comparativo con las disposiciones anteriores y las vigentes, todas relativas a la materia política – electoral, destacando sus cambios más relevantes.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, de manera similar al anterior ordenamiento, se presenta sus reformas y adiciones en un cuadro comparativo en el que se destacan las disposiciones más relevantes introducidas en el articulado de la Ley, derivadas de las nuevas reglas en materia política-electoral.

1. LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

La nueva Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, se integra con tres Títulos, cuatro Capítulos, veintiséis artículos, y siete disposiciones transitorias, de forma gráfica se puede ver su contenido en el siguiente cuadro resumen:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES³				
<u>TÍTULO PRIMERO</u>	<u>TÍTULO SEGUNDO</u>		<u>TÍTULO TERCERO</u>	
DISPOSICIONES GENERALES	DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL		COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	
<i>CAPÍTULO I</i>	<i>CAPÍTULO I</i>	<i>CAPÍTULO II</i>	<i>CAPÍTULO I</i>	<i>CAPÍTULO II</i>
OBJETO Y DEFINICIONES	REGLAS GENERALES	DELITOS EN MATERIA ELECTORAL	COMPETENCIAS Y FACULTADES	DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
<i>Artículos 1 a 3</i>	<i>Artículos 4 a 6</i>	<i>Artículos 7 a 20</i>	<i>Artículos 21 y 22</i>	<i>Artículos 23 a 26</i>
ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO AL SÉPTIMO				

Aspectos previos

Dentro del texto de la Ley General en materia de Delitos Electorales, se indica lo que para efectos del ordenamiento se debe de entender por: Constitución; Ley; Código Penal; además de las definiciones relativas a: Servidor Público; Funcionarios partidistas; Candidatos; Documentos públicos electorales; Materiales electorales; Paquete electoral; Precandidato y Organizadores de actos de campaña.

³ Fuente: Leyes Federales vigentes, Cámara de Diputados, página electrónica <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Cabe señalar que en cuanto a lo que debe de entenderse por Consulta Popular; Funcionarios electorales se hace la remisión correspondiente al texto de la Constitución y de legislación secundaria correspondiente.

Adicionalmente a lo señalado en la Ley objeto de estudio, se consideró útil la integración en el presente documento, de dos definiciones señaladas en el Código Penal Federal⁴ (CPF) los cuales se vinculan directamente con la materia objeto de estudio y principalmente son los términos de prisión y multa, de los cuales en sus artículos 25 y 29 señalan respectivamente lo siguiente:

PRISIÓN

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73

⁴ Fuente: Leyes Federales Vigentes, página electrónica de la Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley. (**Artículo 25 CPF**)

MULTA

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva

de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión. **(Artículo 29 CPF)**

- **TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

ARTÍCULO 2. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ley: Ley General en Materia de Delitos Electorales;

III. Código Penal: Código Penal Federal;

IV. Consulta Popular: Los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución;

V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;

VI. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

IX. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;

X. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XI. Multa: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos de la legislación aplicable;

XII. Paquete electoral: Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las

que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Datos Relevantes

El Título Primero relativo a las Disposiciones Generales se integra con un Capítulo denominado del “*Objeto y Definiciones*” en él se encuentran los siguientes tres aspectos importantes:

- Primero se indica que el objeto del ordenamiento es establecer en materia de delitos electorales “los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno”, además de tener por finalidad proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular;
- Segundo aspecto de importancia, se indica en su contenido que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la Ley, serán aplicables la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión; y

- Tercero, integración con las definiciones y términos comunes para mayor claridad de la norma, entre los que destaca el relativo a “Servidor Público” como “la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las Constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía, acentuando que también se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional.

- **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL**

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES
<p>ARTÍCULO 4. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.</p>

Datos Relevantes

En los tres artículos del Capítulo Primero del Título Segundo, relativo a las reglas generales aplicables, se refiere respectivamente los siguientes: el deber del Ministerio Público de proceder de oficio en el inicio de investigaciones de los delitos electorales señalados en la Ley; el señalamiento de la aplicación de otras sanciones, para los supuestos en los que exista concurrencia de delitos, además de los correspondientes en el ordenamiento; y por último la aplicación de la inhabilitación o en su caso la destitución del cargo, para los servidores públicos por la comisión de las conductas tipificadas en el ordenamiento.

CAPÍTULO II DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

- V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para

votar de los ciudadanos;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

XIV. Impida la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;

XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando costo real de los bienes o servicios prestados;

XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o

XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

ARTÍCULO 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
 - IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;
 - V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;
 - VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;
 - VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
 - VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;
 - IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
 - X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o
 - XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.
- ARTÍCULO 9.** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:
- I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
 - II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;
 - III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
 - IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;
 - V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido;

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o

X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

ARTÍCULO 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al que:

I. Se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;

II. Se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;

III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

ARTÍCULO 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones,

franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

ARTÍCULO 12. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

ARTÍCULO 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de

Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

ARTÍCULO 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún

precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

ARTÍCULO 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen u orienten el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

ARTÍCULO 17. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 18. Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes

habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

ARTÍCULO 19. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;

III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

ARTÍCULO 20. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:

I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

Datos Relevantes

En el Capítulo Segundo se encuentra la enunciación de las conductas tipificadas como delitos y las respectivas penas aplicables principalmente a los servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, precandidatos, organizadores de actos de campaña, ciudadanos electos, ministros de culto y sujetos en general pero de diferente forma, destacando las siguientes conductas y penalidades:

50 a 100 días multa y prisión de seis meses a tres años a quien:

- Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- Presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma;
- Amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición, y
- Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

50 a 200 días multa y prisión de 2 a 6 años, al funcionario electoral que:

- Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;

100 a 200 días multa y prisión de 2 a 6 años, al funcionario partidista o al candidato que:

- Impida el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido;
- Solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación (Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral);
- Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, y
- Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

200 a 400 días multa y prisión de 1 a 9 años, al que:

- Se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;
- Se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;
- Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

200 a 400 días multa y prisión de 2 a 9 años, al servidor público que:

- Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, y
- Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

60 a 200 días multa y prisión de 3 a 7 años, a quien:

- Por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

2 a 9 años de prisión, al precandidato, candidato, funcionario partidista u organizadores de actos de campaña que:

- Aproveche fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato.

1000 a 5000 días multa y de 5 a 15 años de prisión al que por sí o por interpósita persona:

- Realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

100 a 500 días multa a los ministros de culto religioso que:

- En el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen u orienten el sentido del voto o induzcan

expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

Otro aspecto que destaca en el texto que integra este capítulo, es el relativo a la incorporación de sanciones penales para ciertas conductas, realizadas durante el procedimiento de las consultas populares, de la siguiente forma:

50 a 100 días multa y de 6 meses a tres años a quien:

- Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas, y
- Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

200 a 400 días multa y prisión de 2 a nueve años al servidor público que:

- Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;
- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

Por último, cabe señalar que adicionalmente a la privación de la libertad, las sanciones de carácter pecuniario, la inhabilitación, la destitución, también se incluyó dentro de este capítulo, la suspensión de los derechos políticos hasta por seis años, para quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

- **TÍTULO TERCERO COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

**CAPÍTULO I
COMPETENCIAS Y FACULTADES**

ARTÍCULO 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o
- IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o
 - b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

ARTÍCULO 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Datos Relevantes

En el texto del Capítulo Primero del Título Tercero, se indica la competencia de las autoridades de la Federación, y por exclusión de las autoridades de las entidades federativas, en cuanto a la investigación, persecución y sanción de los delitos electorales.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ARTÍCULO 23. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. La Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;
- III. Implementar un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Establecer los protocolos estandarizados para la Federación y las entidades federativas en materia de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública;

V. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;

VI. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la ley aplicable;

VII. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;

VIII. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

ARTÍCULO 26. Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la Procuraduría General de la República.

Datos Relevantes

El Capítulo Segundo del Título Tercero contiene las disposiciones relativas a la coordinación entre la Federación y las entidades federativas, en sus distintos órdenes de gobierno, además de los siguientes:

- Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Materia de Delitos Electorales, con las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas;
- Disposiciones expresas para que las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas cuenten con fiscalías especializadas en delitos electorales, y

- Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. La implementación del presente Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos de egresos de la federación y de las entidades federativas.

ARTÍCULO SEXTO. Las referencias que esta Ley hace a la legislación procedimental penal, se entenderán a las legislaciones procedimentales penales de la Federación y las entidades federativas, en tanto entre en vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá nombrar, por aprobación de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CORRELACIÓN DEL CONTENIDO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

El actual Código Penal Federal, en su título Vigésimo Cuarto, titulado “Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos” contiene en su capítulo único trece artículos, los cuales transcribimos a continuación, no sin antes señalar que en el artículo transitorio segundo del respectivo Decreto de promulgación de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), se indica textualmente lo siguiente “Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.”

CÓDIGO PENAL FEDERAL - TÍTULO VIGÉSIMOCUARTO DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS CAPÍTULO ÚNICO	LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
Artículo 401.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por: I. <u>Servidores Públicos</u> , las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código. Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;	Art. 3 F. V (LGMDE)
II. <u>Funcionarios electorales</u> , quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;	Art. 3 F. VI (LGMDE)
III. <u>Funcionarios partidistas</u> , los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;	Art. 3 F. VII (LGMDE)
IV. <u>Candidatos</u> , los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;	Art. 3 F. VIII (LGMDE)
V. <u>Documentos públicos electorales</u> , las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y	Art. 3 F. IX (LGMDE)

<p>VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.</p>	<p>Art. 3 F. X (LGMDE)</p>
<p>Artículo 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.</p>	<p>Art. 5 (LGMDE)</p>
<p>Artículo 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p>	<p>Art. 7 F. I (LGMDE)</p>
<p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;</p>	
<p>II. Vote más de una vez en una misma elección;</p>	<p>Art. 7 F. II (LGMDE)</p>
<p>III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;</p>	<p>Art. 7 F. III (LGMDE)</p>
<p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p>	<p>Art. 7 F. IV (LGMDE)</p>
<p>V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;</p>	<p>Art. 7 F. V (LGMDE)</p>
<p>VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;</p>	<p>Art. 7 F. VII (LGMDE)</p>
<p>VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;</p>	<p>Art. 7 F. VIII (LGMDE)</p>
<p>VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;</p>	<p>Art. 7 F. IX (LGMDE)</p>
<p>IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;</p>	<p>Art. 7 F. X (LGMDE)</p>
<p>X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;</p>	<p>Art. 7 F. IV y XI (LGMDE)</p>
<p>XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;</p>	<p>Art. 7 F. VIII (LGMDE)</p>
<p>XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o</p>	<p>Art. 7 F. XIV (LGMDE)</p>
<p>XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier</p>	<p>Art. 7 F. XV (LGMDE)</p>

medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.	
--	--

Artículo 404.- Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.	Art. 16 (LGMDE)
--	----------------------------

Artículo 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:	Art. 8 (LGMDE)
I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;	Art. 8 F. I (LGMDE)
II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;	Art. 8 F. II (LGMDE)
III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;	Art. 8 F. III (LGMDE)
IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;	Art. 8 F. IV (LGMDE)
V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;	Art. 8 F. V (LGMDE)
VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;	Art. 8 F. VI (LGMDE)
VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;	Art. 8 F. VII (LGMDE)
VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;	Art. 8 F. VIII (LGMDE)
IX.- (Se deroga).	
X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o	Art. 8 F. IX (LGMDE)
XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.	Art. 8 F. X (LGMDE)

Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:	Art. 9 F. I (LGMDE)
I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;	
II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;	Art. 9 F. II (LGMDE)

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;	Art. 9 F. III (LGMDE)
IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;	Art. 9 F. IV (LGMDE)
V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;	Art. 9 F. V (LGMDE)
VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o	Art. 9 F. VI (LGMDE)
VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.	-----

Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que: I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;	Art. 11 F. I (LGMDE)
II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;	Art. 11 F. II (LGMDE)
III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o	Art. 11 F. III (LGMDE)
IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.	Art. 11 F. IV (LGMDE)

Artículo 408.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.	Art. 12 (LGMDE)
--	------------------------

Artículo 409.- Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien: I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y	Art. 13 F. I (LGMDE)
II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.	Art. 13 F. II (LGMDE)

Artículo 410.- La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.	----
--	------

Artículo 411.- Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar.	Art. 13 F. II (LGMDE)
Artículo 412.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.	Art. 14 (LGMDE)
Artículo 413.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.	----

2. LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

De conformidad con el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014, se indica en su artículo segundo las siguientes precisiones respecto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los párrafos 1 y 2 del artículo 2; los incisos a), del párrafo 2 del artículo 3; el párrafo 2 del artículo 34 y el párrafo 1 del artículo 40; se ADICIONAN un párrafo 3 al artículo 2; un inciso f) al párrafo 2 del artículo 3; un inciso d) al párrafo primero del artículo 13; un CAPÍTULO CUARTO que se denominará "De la nulidad de las elecciones federales y locales" que contiene un artículo 78 Bis al TÍTULO SEXTO del LIBRO SEGUNDO; y un LIBRO SEXTO denominado "Del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador" con un TÍTULO ÚNICO denominado "De las reglas particulares" y un CAPÍTULO ÚNICO denominado "De la procedencia y competencia" conformado por los artículos 109 y 110, a la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, para quedar como sigue:”

Derivado de lo anterior, en el siguiente cuadro comparativo presentamos el contenido anterior en contraste con el texto vigente, posteriormente señalamos cuales con sus principales cambios.

CUADRO COMPARATIVO:

<p>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL⁵ (TEXTO ANTERIOR)</p>	<p>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL⁶ (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>LIBRO PRIMERO Del sistema de medios de impugnación</p> <p>TITULO PRIMERO De las disposiciones generales</p> <p>CAPITULO I Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación</p> <p>ARTÍCULO 2</p> <p>1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> <p>2. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.</p>	<p>LIBRO PRIMERO Del sistema de medios de impugnación</p> <p>TITULO PRIMERO De las disposiciones generales</p> <p>CAPITULO I Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación</p> <p>ARTÍCULO 2</p> <p>1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> <p>2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.</p> <p>3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su</p>

⁵ Fuente: página electrónica del Instituto Nacional Electoral, (anteriormente Instituto Federal Electoral) http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DESPE/DESPE-ConcursoIncorporacion/ConcursoIncorporacion2010/CocursoIncorporacion2010-docs/ley_sistema_medios_impugnacion.pdf

⁶ Fuente: página electrónica de la Cámara de Diputados, leyes federales vigentes, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

	<p>libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los medios de impugnación</p> <p>ARTÍCULO 3 1. ... a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y b) ... 2. ... a) al c) ... d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos. e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los medios de impugnación</p> <p>ARTÍCULO 3 1. ... a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y b) ... 2. ... a) al c) ... d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación CAPITULO VI De la legitimación y de la personería</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación CAPITULO VI De la legitimación y de la personería</p>

<p>ARTÍCULO 13 1. ... a) ... b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 13. 1. ... a) ... b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.</p>
<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral federal TITULO PRIMERO Disposición general</p> <p>ARTÍCULO 34 1 ... 2. Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro: a) y b) ... 3. ...</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral federal TITULO PRIMERO Disposición general</p> <p>Artículo 34 1. ... 2. Durante el proceso electoral y de consulta popular, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro: a) y b) ... 3. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO Del recurso de apelación CAPITULO I</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO Del recurso de apelación CAPITULO I</p>

De la procedencia	De la procedencia
<p>ARTÍCULO 40</p> <p>1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 40</p> <p>1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>2. ...</p>

<p>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>TÍTULO SEXTO De las nulidades CAPÍTULO IV De la nulidad de las elecciones federales y locales</p>
<p>ARTÍCULO 78 bis</p> <p>1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</p> <p>6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.</p> <p>A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de</p>

inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

(TEXTO VIGENTE)

LIBRO SEXTO

Del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

TÍTULO ÚNICO

De las Reglas Particulares

CAPÍTULO ÚNICO

De la Procedencia y Competencia

ARTÍCULO 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

ARTÍCULO 110

1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Todas las referencias al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberán entenderse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos según corresponda.

Datos Relevantes

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes señalamos las reformas y adiciones incorporadas a su texto por artículos, de la siguiente forma:

Reforma y adición al artículo 2°: se incorpora la remisión a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales, adicionales a los criterios gramatical, sistemático y funcional (así como a los principios generales del derechos) para efectos de interpretación de las normas aplicables en la resolución de los medios de impugnación previstos en la Ley, además de señalar que en la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, principalmente.

Reforma y adición al artículo 3°: Este artículo se encuentra en el Capítulo relativo a los medios de impugnación, con dos adiciones principales, la primera incorporo a su texto la especificación de que en los procesos electorales y de consulta popular, los actos y resoluciones de las autoridades electorales, estén sujetos a los principios de constitucionalidad y de legalidad. La segunda comprende la incorporación “recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, dentro del sistema de medios de impugnación, adicionalmente de los señalados anteriormente.

Adición artículo 13: En el marco del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación señalados en la Ley, específicamente en cuanto a la presentación de los mismos, se incorporó al texto del artículo a los candidatos

independientes, quienes pueden ejercerlo a través de sus representantes legítimos, que se encuentren acreditados ante el Instituto Nacional Electoral.

Adición artículo 34: Se posibilita que durante el proceso de consulta popular, pueda interponerse el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales.

Adición artículo 40: Se incluyó la procedencia del recurso de apelación, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y sobre de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva, durante la etapa de preparación de la consulta popular.

Adición artículo 78 bis: Este Capítulo pretende desarrollar los preceptos señalados en la Constitución Federal, relativos al sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, según se indica pueden ser los tres casos siguientes: cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Adición de los artículos 109 y 110: Se compone con las disposiciones relativas a la procedencia del recurso de revisión, respecto del procedimiento especial sancionador en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; de las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De conformidad con el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014, se indica en su artículo segundo las siguientes precisiones respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN el artículo 185; los párrafos primero y segundo del artículo 192; el encabezado del primer párrafo del artículo 195, y se ADICIONAN un inciso h) a la fracción III del artículo 186; un tercer párrafo al artículo 195; una fracción II y una fracción XXXI, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

CUADRO COMPARATIVO:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEXTO ANTERIOR)	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEXTO VIGENTE) ⁷
<p>TITULO DECIMO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CAPITULO I DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO</p>	<p>TITULO DECIMO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CAPITULO I DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO</p>
<p>Artículo 185.- El Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.</p>	<p>Artículo 185.- El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.</p>
<p>Artículo 186.- ... I. y II. ... III. ... a) a f) ... g)</p>	<p>Artículo 186.- ... I. y II. ... III. ... a) a f) ... g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan. IV. a X. ...</p>
<p>Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas</p>	<p>Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán</p>

⁷ Fuente: página electrónica de la Cámara de Diputados http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf/LOPJF_ref02_22nov96.pdf

<p>a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.</p> <p>En los casos de elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, será convocada por el presidente del Tribunal, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, para que se instale y funcione con el mínimo personal indispensable durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.</p>	<p>por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.</p> <p>Los magistrados de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos a cargos superiores. La elección de los magistrados será escalonada.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.</p>
<p>Artículo 209.- La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior;</p>	<p>Artículo 209. ...</p> <p>I. ...</p>

<p>II.- Proveer lo necesario para la instalación oportuna de la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 195 de esta ley;</p> <p>III. a XXX. ...</p> <p>XXXI.- Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior.</p>	<p>II.- Emitir acuerdos generales para determinar la sede de las Salas Regionales;</p> <p>III. a XXX. ...</p> <p>XXXI.- Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior, y</p> <p>XXXII.- Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.</p>
--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dos Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se crean con motivo de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán iniciar actividades en el mes de septiembre de 2017.

La Sala Regional Especializada, deberá entrar en funcionamiento conforme a lo siguiente:

1. Antes del inicio del proceso electoral 2014-2015, el Senado deberá designar a los Magistrados integrantes de la Sala Especializada conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución. Una vez integrada dicha Sala, deberá iniciar funciones y ejercer las atribuciones que le otorga el presente Decreto.
2. El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto.

Datos Relevantes

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se reformó y adicionó, con la intención de dar cauce a las necesidades de la nueva realidad establecida en la reforma constitucional política-electoral, en este contexto se incorporaron dos nuevas Salas Regionales, sumadas a las cinco ya existentes y de una Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal.

Respecto de las Salas Regionales, podemos destacar que tienen competencia para conocer diversos aspectos de la materia, entre las que destaca la de conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por: la violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales; la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio; la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

CONSIDERACIONES GENERALES

El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral⁸, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, señaló las implicaciones que en la legislación secundaria tendrían que implementarse, como parte de ello se promulgó la Ley General en materia de Delitos Electorales, así como diversas reformas y adiciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las consideraciones más relevantes al respecto son la siguientes:

Promulgación de la Ley General en Materia de Delitos Electorales: este nuevo ordenamiento se integra con tres Títulos, cuatro Capítulos, veintiséis artículos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, y de manera general podemos señalar que su contenido corresponde al título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, titulado “*Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos*”, con otras importantes adiciones.

Una importante adición al contenido de la Ley es que se describe ampliamente lo que para efectos del ordenamiento se debe de entender por “servidor público”, de la siguiente forma Servidor Público: La persona que

⁸ Reforma política-electoral. Crea el Instituto Nacional Electoral. Incorpora la reelección consecutiva de senadores y diputados federales, diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos. Dota de autonomía constitucional al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Modifica la fecha de inicio del cargo de Presidente de la República. Faculta a las Cámaras del Congreso para ratificar a determinados Secretarios de Estado. Crea la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo. (artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122) Página electrónica Cámara de Diputados, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía. Adicionando que también se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional.

Respecto de las conductas señaladas como delitos, cometidas por sujetos en general y específicos, destacan las siguientes incorporaciones con diversas penalidades de prisión y de pago de multas:

- Mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma;
- Amenazar con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;
- Realizar por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla;

- Abrir los paquetes electorales o retirar los sellos o abrir los lugares donde se resguarden;
- Proporcionar fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;
- Expedir o utilizar facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando costo real de los bienes o servicios prestados.
- Proveer bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo;
- Abstenerse de informar o por rendir información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;
- Abstenerse de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente, y
- Enajenar, gravar o donar (sin estar autorizado) los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

Por otra parte destaca la incorporación de conductas consideradas como delictivas, llevadas a cabo por funcionarios partidistas o candidatos, principalmente las siguientes:

- Abstenerse de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de

algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido;

- Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicitar votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;
- Ocultar, alterar o negar la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, y
- Utilizar facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Otra importante aportación encontrada en esta nueva Ley, son las disposiciones penales relativas a ciertas conductas llevadas a cabo, durante el procedimiento de *consulta popular*, tanto para quienes sean servidores públicos como para los sujetos en general de la siguiente forma:

Sujetos en general

- Hacer proselitismo o presionar objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- Obstaculizar o interferir el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introducir o sustraer de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introducir papeletas falsas, y
- Solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

Respecto de los *servidores públicos* durante el procedimiento de consulta popular:

- Coaccionar, inducir o amenazar a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular; y
- Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos,

licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

esta Ley es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca porque a través de sus reformas y adiciones se pretende desarrollar preceptos señalados en la Constitución Federal, como los relativos al sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, que según se indica pueden ser los tres casos siguientes: cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Otras importantes incorporaciones son las siguientes:

- Incorporación a su texto la especificación de que en los procesos electorales y de consulta popular, los actos y resoluciones de las autoridades electorales, deben de estar sujetos a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
- Incorporación “recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, dentro del sistema de medios de impugnación.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: la principal adición a este ordenamiento es la relativa a la incorporación de dos nuevas salas Regionales,

sumadas a las cinco ya existentes y de una Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, como partes integrantes del Tribunal Electoral, las cuales se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal, se indica además que los magistrados de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos a cargos superiores, según se indica en texto de este ordenamiento.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Las fuentes de información fueron consultadas del 1° al 10 de septiembre de 2014, en las páginas electrónicas correspondientes.

CÁMARA DE DIPUTADOS LEYES FEDERALES VIGENTES.

- Código Penal Federal
- Ley General en Materia de Delitos Electorales
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 10 de febrero de 2014

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 23 de mayo de 2014

DECRETO por el Que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014.

Dirección en Internet: <http://www.dof.gob.mx/>

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dirección en Internet: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DESPE/DESPE-ConcursoIncorporacion/ConcursoIncorporacion2010/CocursoIncorporacion2010-docs/ley_sistema_medios_impugnacion.pdf



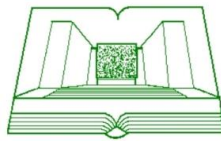
**COMISIÓN BICAMERAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Presidente

Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba
Dip. Fernando Rodríguez Doval
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL
Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**
Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR
Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación
Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación